

SEÑOR:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA-
E. S. D

RADICADO. 08001-31-10-008-2021-00451-00
RAD. INTERNO: 00093-2023-F

ASUNTO: RECURSO REVISIÓN

DEMANDANTE : MANUEL MARÍA ARDILA MENESES
DEMANDADO : LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO

**ASUNTO. CONTESTACION RECURSO REVISION, EXCEPCIONES DE MERITO
O DE FONDO**

ELIER FINCE DE ARMAS, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula N° 8.775.347 de soledad (atlántico), y portador de la tarjeta profesional N° 153.636 del C. S. J, con correo electrónico email: elierfince5@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula N.° 1042432820, email: maryori1307@hotmail.com, mediante el presente escrito le manifiesto que entro contestar la DEMANDA CONTENTIVA DEL RECURSO DE REVISION, presentado por el señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, la cual realizo en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LOAS HECHOS QUE ANTECEDIERON A LOS HECHO
RELEVANTES**

1. En cuanto al primer hecho, es cierto parcialmente, en cierto en cuanto a la presentación de la demanda, no es cierto en cuánto a la convivencia toda vez que el señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, tenía una unión marital de hecho formada con mi poderdante LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO, identificada con la cedula N° 1.042.432.820, desde el 05 de abril del 2005, hasta el 22 de junio del 2018.
2. En cuanto al segundo hecho: Es cierto parcialmente, si bien se informó de un correo electrónico, la parte seguía actuando en el proceso de divorcio contenciosos que cursa en el juzgado 8 de familia con el radicado RAD: 080013110008-2021-00262-00, proceso donde están vinculada ambas partes, la parte hoy demandante en revisión usaba dos correo al mismo tiempo el correo manuelardilam1973@hotmail.com, y el correo: manuelardila1973@hotmail.com.
3. En cuanto al tercer hecho: si es cierto según los documentos aportados.
4. En cuanto al cuanto al cuarto hecho: si es cierto según los documentos aportados.
5. En cuanto al quinto hecho: si es cierto según los documentos aportados.
6. En cuanto al sexto hecho: si es cierto parcialmente, en cierto en cuanto a la presentación de la demanda no obstante no es cierto, en cuanto al correo, toda vez que nunca se le informo al despacho judicial el cambio de correo electrónico, tal es así que el juzgado 8 de familia de barranquilla certifica que el correo utilizado dentro del

proceso RAD 08001-31-10-008-2021-00451-00, por el demandante en revisión es el manuelardila1973@hotmail.com.

7. En cuanto al séptimo hecho:

EN CUANTO A LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES QUE SIRVEN COMO FUNDAMENTO A LAS PRETENCIONES, ME PRONUNCIO D ELA SIGUIENTE MANERA.

1. EN CUANTO AL PRIMERO HECHO: es parcialmente cierto, es cierto en cuanto a la petición presentada, en esta petición se puso en conocimiento los dos correos electrónicos que venía utilizando el señor señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, tal como consta en la petición, en cualquiera que se notificara estaba notificado, toda vez que venía utilizando los dos correos, no es cierto en lo demás anotado, es apreciación personal del apoderado del demandante
2. En cuanto al segundo hecho es cierto parcialmente: es cierto en cuanto a la admisión de la demanda, no es cierto en lo demás anotado, es apreciación personal del apoderado del demandante.
3. En cuanto al tercer hecho; es cierto parcialmente, es cierto en cuanto a la subsanación demanda, y el correo electrónico manuelardila1973@hotmail.com, fue proporcionado por la demandante en este proceso, no es cierto en lo demás anotado, es apreciación personal del apoderado del demandante.
4. En cuanto al cuarto hecho: es cierto parcialmente en cuanto a la admisión de la demanda, no es cierto en lo demás anotado, es apreciación personal del apoderado del demandante.
5. En cuanto al quinto hecho es cierto parcialmente, es cierto en cuanto a la notificación de la procuradora 5 judicial de familia, no es cierto en lo demás anotado, es apreciación personal del apoderado del demandante.
6. En cuanto al sexto hecho: es cierto parcialmente, es cierto en cuanto a la notificación, no es cierto en lo demás anotado, es apreciación personal del apoderado del demandante.
7. En cuanto al séptimo hecho, es cierto parcialmente, es cierto en cuanto a la sentencia y declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, esta sentencia fue notificada por estado el día 24 de marzo del 2023, y quedo ejecutoriada el día 29 de marzo del 2023, no es cierto la fecha en que quedo ejecutoriada que dice al apoderado de la parte demandante en revisión.
8. En cuanto al octavo hecho, es cierto parcialmente, es cierto en cuanto al envió de la copia de la sentencia, no es cierto en lo demás anotado, es apreciación personal del apoderado del demandante.
9. En cuanto al noveno hecho, es cierto parcialmente, es cierto en cuanto a la radicación del documento, no es cierto en lo demás anotado, es apreciación personal del apoderado del demandante.
10. En cuanto al décimo hecho en cierto, es cierto en cuanto el auto que emite el juzgado noveno de familia.

11. En cuanto al decimo primero hecho, es cierto según documento aportado
12. En cuanto al décimo segundo hecho: es cierto según documento aportado
13. En cuanto al decimo tercer hecho: es cierto según documentos aportados.
14. En cuanto al decimo cuarto hecho, es cierto según documentos aportados.
15. En cuanto al decimo quinto hecho, es cierto según documentos aportados.
16. En cuanto al decimo sexto hecho, es cierto.
17. En cuanto al décimo séptimo hecho, es cierto, esto se realiza según la norma procesal.
18. En cuanto al decimo octavo hecho, es cierto según documentación aportada.
19. En cuanto al decimo noveno hecho, es cierto según documentación aportada.
20. En cuanto al vigésimo hecho, es cierto según documentación aportada.
21. En cuanto al vigésimo primer hecho, es cierto parcialmente, es cierto según lo manifestado por el tribunal superior sala civil -familia de barranquilla, no es cierto en lo demás anotado, es apreciación personal del apoderado del demandante.
22. En cuanto al vigésimo segundo hecho, es cierto parcialmente, es cierto en cuanto a la solicitud de presentar inventarios y avalúos de mutuo acuerdo según la norma procesal, no es cierto en lo demás anotado, es apreciación personal del apoderado del demandante.
23. En cuanto al vigésimo tercer hecho, esto no es un hecho, es una apreciación personal del apoderado del demandante.

EN CUNTO A LA PRETENSIONES

Muy comedidamente le manifiesto señor magistrado, solicito de declare INFUNDADO el presente recurso de revisión, y por lo tanto se nieguen las pretensiones de la demanda, tanto la pretensión principal, como la subsidiaria, y la primera consecuencial.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Muy comedidamente le manifiesto señor magistrado que propongo las siguientes excepciones de MERITO O DE FONDO, las cuales denomino de la siguiente manera:

1. USO SIMULTANEO DE DOS CORREOS ELECTRONICO.
- Muy comedidamente le manifiesto señor magistrado, que la parte demandada si fue notificada debidamente, le manifiesto señora magistrado, que el correo electrónico manuelardila1973@hotmail.com, correo del demandado, lo viene utilizando la parte demandada desde el proceso de divorcio que curso en el juzgado 8 de familia con el radicado 08001-31-10-008-2021-00262-00, proceso donde fueron partes los señores LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula N.° 1042432820, y el señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, proceso de divorcio que termino con sentencia de mutuo acuerdo.

- Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que el día 16 de agosto del 2022, me fue informado por parte de la Dra. LUZ STELLA MONTOYA PALACIO, que el correo fue haqueado, pero sorprendente mente señor magistrado, la misma DRA LUZ STELLA MONTOYA PALACIO, NO informa de esta situación a los demás despachos judiciales, más aún actúa en calidad de apoderada judicial del demandante en este RECURSO REVISION señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho que cursa en el juzgado 8 de familia de barranquilla, presentado por la señora LUZ STELLA PINTO VELAQUEZ, con radicado 08001-31-10-008-2021-00451-00, al momento de contestar la demanda en la fecha registrada el día 11-02-2023, a las 3:13.57 pm, la misma apoderada manifiesta que el correo electrónico del demandado es manuelardila1973@hotmail.com, como puede apreciar señor magistrado, esto fue casi 9 meses después de haber informado lo del correo supuestamente HACKEADO, lo que deja en claro que la parte demandada en este proceso si se enteró de esta demanda de unión marital de hecho, y que su correo si está funcionando tal como lo certifica la empresa DISTRIENVIOS EN LA CERTIFICACION CON GUIA NO286508, donde manifiesta que se acusa recibido por parte del correo electrónico del demandado, realizado el día 15 de febrero del 2023, lo que pretende la parte demandante en este recurso es que se considere valida las notificaciones al correo electrónico que ella elija, y no las realizadas a los correos que a ella no le parece o no le gusta para determinado proceso, no obstante tener varios correos a su disposición y para su notificación como son manuelardila1973@hotmail.com. Y manuelardila1973@hotmail.com. Cualquier notificación que se realice a cualquiera de estos correos deben considerarse validas, toda vez que es la misma parte a notificar y están funcionando, no existe denuncias que se haya realizado antes autoridades competentes de haber sido HACKEADO EL CORREO y así de esta forma evitar los daños y perjuicios que se le puedan ocasionar.
- Le manifiesto señor magistrado, que la notificación del proceso que curso en el juzgado noveno de familia de barranquilla, dentro del proceso con radicado 08001311000920230000900, fue realizada en debida forma según certificación distrienvio con guía N° NO286508, el día 15 de febrero del 2023, a las 16:33.00 pm, y fue leída 16:33.03 esta lectura fue inmediatamente, esta notificación es posterior a la notificación del proceso donde también es demandado el señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, en un proceso declaración de unión marital de hecho presentado por la señora LUZ STELLA PINTO VELAQUEZ, con radicado 08001-31-10-008-2021-00451-00 proceso que cursa en el juzgado 8 de familia.
- De igual manera le manifiesto señor magistrado que dentro del proceso de divorcio, al momento de presentar la liquidación de sociedad conyugal con fecha de admisión el día 30 de noviembre del 2022, el suscrito manifiesta en la demanda que el correo electrónico del demandado es el manuelardila1973@hotmail.com, correo electrónico que fue reafirmado por la parte demanda por intermedio de su apoderada judicial al manifestar en su contestación de demanda de liquidación de sociedad conyugal, contestada el día lunes 19/12/2022 hora: 16:27, donde manifiesta a través de su apoderada judicial lo siguiente en la parte de notificaciones "el demandante en la dirección física y electrónica suministrada en la demanda" sic, le manifiesto señor magistrado que si bien se hace alusión a parte demandante, se debe entender demandada, toda vez que a la parte demandante se refiere en el ítem primero de la notificación.

- Le manifiesto señor magistrado que el juzgado octavo de familia de barranquilla, se le realizaron derecho de peticiones para que certificara cual era el correo electrónico aportado por el señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES dentro de los procesos radicados 08001-31-10-008-2021-00262-00, 08001-31-10-008-2021-00451-00, certificando este despacho que el correo que usa el señor Manuel María Ardila MeneSES en ambos procesos es el manuelardila1973@hotmail.com.
- Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado señor magistrado, le manifiesto que la parte demandada fue notificada en debida forma, el correo está vigente, lo viene utilizando en otras actuaciones judiciales, tales como los procesos radicados 08001-31-10-008-2021-00451-00, 08001-31-10-008-2021-00262-00 ambos procesos cursan en el juzgado 8 de familia de barranquilla, correo proporcionado dentro de estos procesos por el demandante en este recurso de revisión a través de su apoderada LUS STELLA MONTOYA PALACIO, misma abogada que le prestó sus servicios en el proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal y es la misma que contesta la demanda de unión marital de hecho en el proceso que cursa en el juzgado 8 de familia rad 08001-31-10-008-2021-00451-00, por lo tanto no puede alegar indebida notificación.

2. IMPOSIBILIDAD DE RECURSO DE REVISIÓN, POR NO APELAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Muy comedidamente le manifiesto señor magistrado que este recurso de sede declara INFUNDADO, toda vez que la parte demandante en este recurso señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, Y SU APODERADO JUDICIAL, tuvieron la oportunidad procesal para apelar la sentencia, si ellos consideraban que habían sido mal notificados dentro del proceso judicial tramitado por el juzgado noveno de familia de la ciudad de barranquilla, muy comedidamente le manifiesto señor magistrado que la sentencia de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, salió por estado el día 24 de marzo del 2023, el suscrito con el fin de llegar a un arreglo con la parte demandada sobre los bienes de mi representada señora LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO, muy a pesar que esta sentencia salió por estado, se le envió copia de la sentencia al señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, Y SU APODERADO JUDICIAL el mismo día 24 de marzo del 2023, la parte demandada en ese proceso tenía 3 días para APELAR LA SENTENCIA si consideraba lesionado sus derechos fundamentales, término que dejaron vencer siendo consiente de ese vencimiento, toda vez que el apoderado de la parte demandada en ese proceso solicitó fue copia del expediente a sabiendo que los términos para apelar estaban corriendo, lógicamente se perdió una buena oportunidad para que el superior jerárquico revisara la actuación del ad quo, y así determinar si estaba mal notificado o no el demandado, le manifiesto señor magistrado que el recurso de revisión no es procedente cuando la parte que lo interpone deja vencer los términos del recurso de apelación, el recurrente no puede pretender que el despacho vía recurso de revisión subsane su descuido judicial, es obligación de las partes hacer uso de las herramientas judiciales que tenga a su favor, por tal motivo se debe declarar INFUNDADO este recurso de revisión, toda vez que la parte demandante en revisión, no hizo uso del recurso de apelación contra la sentencia.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

Muy comedidamente le solicito señor juez, se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Constancia de notificación.
2. Constancia de lectura correo electrónico
3. Solicitud liquidación sociedad conyugal.
4. Subsanción demanda sociedad conyugal
5. Auto admisorio liquidación sociedad conyugal
6. Constancia presentación contestación liquidación sociedad conyugal
7. Contestación liquidación sociedad conyugal.
8. Constancia presentación contestación demanda unión marital de hecho.
9. Copia poder unión marital de hecho.
10. Copia contestación unión marital de hecho.
11. Copia contestación derecho petición radicada 08001-31-10-008-2021-00451-00
12. Copia contestación derecho petición rad 08001-31-10-008-2021-00262-00

SOLICITUD DE INSPECCION JUDICIAL.

Muy comedidamente le solicito señor magistrado se decrete como prueba UNA INSPECCION JUDICIAL, al correo electrónico manuelardila1973@hotmail.com. esta prueba debe ser realizada por perito ingeniero en sistema, esta prueba la solicito con el fin de que el perito manifieste, si el correo anteriormente mencionado para la fecha 15 de febrero del 2023, hora 16:33 pm, día de la notificación de la demanda del proceso rad 08001311000920230000900, que cursa en el juzgado noveno de familia, estaba vigente y si venía siendo utilizado por el señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, como también manifieste cuál fue la última vez que fue utilizado o abierto, como también de que dirección IP (Internet Protocol, es un número único que identifica a cada dispositivo conectado a una red de computadoras que utiliza el Protocolo de Internet para comunicarse, Se trata de la dirección inequívoca de un dispositivo (por ejemplo, de un ordenador, de un servidor web o de una impresora) en una red interna o externa.), se realizan la revisión de este correo y la última fecha de utilización del correo.

Esta prueba la solicito con el fin de demostrar que el señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, si se enteró de la notificación de la demanda, a través del correo manuelardila1973@hotmail.com

SOLICITUD DE OFICIAR

Muy comedidamente le solicito señores magistrado se oficie a las empresas de comunicaciones TIGO, MOVISTAR, CLARO, VIRGIN, WOM, para que certifiquen si le prestan el servicio de INTERNET, ya sea en el hogar o al celular, al señor MANUEL

MARIA ARDILA MENESES, y cual es su dirección IP (Internet Protocol, es un número único que identifica a cada dispositivo conectado a una red de computadoras que utiliza el Protocolo de Internet para comunicarse, Se trata de la dirección inequívoca de un dispositivo)

Esta prueba la solicito con el fin de demostrar que el señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, si se entero de la notificación de la demanda, atreves del correo manuelardila1973@hotmail.com.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Muy comedidamente le solicito señor juez, se sirva decretar los interrogatorios de parte, de parte del demandante señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, identificado con la cedula N° 8.777.472, el día y hora que este despacho a bien tenga, interrogatorio de parte que por intermedio de sobre cerrado o personalmente le formulare, sobre los hechos y pretensiones de la demanda

Esta prueba la solicito con el fin de demostrar que el señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, si se enteró de la notificación de la demanda, atreves del correo manuelardila1973@hotmail.com

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado por intermedio de la secretaria de su despacho, o en mi lugar de trabajo profesional ubicado en la calle 39 N° 43-123 edificio las flores piso 12 pH 2, email: elierfince5@gmail.com.

DEMANDANTE: MANUEL MARÍA ARDILA MENESES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.777.472. Domicilio y Dirección de Notificación: El domicilio es la ciudad de Barranquilla y su dirección para efectos de notificación es calle 60 N° 21b- 60, Email. manuelardilam1973@hotmail.com teléfono: 3135128296.

DEMANDADA: LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.042.342.820, el domicilio es la ciudad de Soledad-Atlántico y su dirección para efectos de notificación es carrera 13e N° 58-100, Email. maryori1307@hotmail.com , teléfono 3218518905.

De usted señor magistrado
Atentamente



ELIER FINCE DE ARMAS,
CC N° 8.775.347 de soledad (atlántico)

SEÑOR:
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
E. S. D

RAD: 080013110008-2021-00262-00

PROCESO: DIVORCIO 262-2021
DEMANDANTE: MANUEL MARIA ARDILA
MENESES
DEMANDADO: LIANA MARYORI MUÑOZ

Referencia: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

ELIER FINCE DE, ARMAS, abogado inscrito, portador de la T.P. No 153.636 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de las partes demandada, señora LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO, identificada con la C.C. N° 1042.432.820, mediante el presente escrito le manifiesto a usted, que presento demanda de liquidación de sociedad conyugal en contra del señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES identificado con la cedula N° 8.777.472

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES EN EL LITIGIO

DEMANDANTE: Lo es la señora LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO, identificada con la C.C. N° 1042.432.820, con domicilio en esta ciudad, quien puede ser notificada en la KRA 13E N° 58-100, del municipio de soledad, departamento del atlántico. Email: maryoril307@hotmail.com

DEMANDADO: Lo es el señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, varón, mayor de edad, identificado con la cedula N° 8.777.472, con domicilio en esta ciudad de barranquilla, y residenciado en Calle 60 N° 21B-60 de esta ciudad, EMAIL: manuelardila1973@hotmail.com

HECHOS

PRIMERO. - La señora LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO, identificada con la C.C. N° 1042.432.820, venia conviviendo desde el año 2005, en unión libre con el señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, mayor de edad, identificado con la cedula N° 8.777.472, estas convivencias procedieron a legalizarla mediante matrimonio católico celebrado en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de la ciudad de barranquilla, el día 23 DE JUNIO del 2018, matrimonio inscrito en la notaria SEPTIMA DEL CIRCULO DE BARRAQUILLA, correspondiéndole el indicativo serial N° 07339264

SEGUNDO. - DISOLUCION. - Que por mutuo acuerdo se decretó el divorcio dentro del proceso de la referencia, y se manifestó que ha quedado disuelta la sociedad conyugal entre ellos existente, conforme lo previsto por el artículo 25, ordinal 5° de la ley 1ª de 1.976.

TERCERA. - RESPONSABILIDAD. -Que responden solidariamente ante presuntos acreedores y terceros, con título anterior a la sentencia de divorcio y de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal habida entre ellos.

CUARTA. -LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. - Que se presenta la LIQUIDACION de la sociedad conyugal ya disuelta por mutuo acuerdo con la distribución de los bienes sociales que se indican en las cláusulas que siguen:

INVENTARIOS Y AVALUOS

1. **PARTIDA PRIMERA.** Un vehículo identificado con la placa IRS-310, identificado con las siguientes características:

CLASE: CAMPERO
MARCA: TOYOTA
CARROCERIA: WAGON
LINEA: LINEA FORTUNER
COLOR: PLATA METALICO
MODELO: 2017
MOTOR: 1GD-4175570
NUMERO VIN: 8AJDA8FS9H0770276
SERIE: 8AJDA8FS9H0770276
CHASIS: 8AJDA8FS9H0770276
CILINDRAJE: 2755
SERVICIO: PARTICULAR.
COMBUST: DIESEL

Tradición: Este bien fue adquirido por, en la fecha 17/09/2019, tramite celebrado en la secretaria de transito de Bucaramanga.

AVALUO COMERCIAL

De conformidad con las reglas de los avalúos comerciales y con base a lo publicado por la revista MOTOR revista especializada de fecha 27 de julio del 2022, se establece el avalúo comercial del vehículo de \$ 155.400.000.

TOTAL: pertenece a la sociedad conyugal de los señores LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO, identificada con la C.C. N° 1042.432.820, y el señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES el 100% de la partida es decir \$ 155.400.000.

TOTAL, ACTIVO SOCIAL. - **\$ 155.400.000**

-PASIVO SOCIAL. -

EN ESTA SOCIEDAD CONYUGAL NO EXISTEN PASIVO SOCIAL.

TOTAL, PASIVO SOCIAL: **- 0 -**

En total le corresponde a la sociedad conyugal un total de activo liquido por la suma de \$ 155.400.000.

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Del monto de los bienes inventariado, por un valor de \$ 155.400.000, les corresponde por porcentajes iguales de los bienes a los cónyuges LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO y el señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, en un porcentaje cada uno del 50% del bien, el cual se traduce a la suma de \$ 77.700.0000 para cada cónyuge.

ADJUDICACIONES. - De acuerdo con lo antes determinado se realiza la distribución de bienes entre los cónyuges como sigue:

HIJUELA PARA LA CONYUGE, SEÑORA LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO, identificada con la C.C. N° 1042.432.820

HIJUELA PRIMERA. Corresponde a la señora LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO, identificada con la C.C. N° 1042.432.820, el siguiente bien inmueble, por sus gananciales de \$ 77.700.0000,

Se integra y se pagara así: con el 50% del bien mueble vehículo automotor determinado en las partidas primera el cual corresponde a Un vehículo identificado con la placa IRS-310, identificado con las siguientes características:

CLASE: CAMPERO
MARCA: TOYOTA
CARROCERIA: WAGON
LINEA: LINEA FORTUNER
COLOR: PLATA METALICO
MODELO: 2017
MOTOR: 1GD-4175570
NUMERO VIN: 8AJDA8FS9H0770276
SERIE: 8AJDA8FS9H0770276
CHASIS: 8AJDA8FS9H0770276
CILINDRAJE: 2755
SERVICIO: PARTICULAR.
COMBUST: DIESEL

Tradición: Este bien fue adquirido en la fecha **17/09/2019**, tramite celebrado en la secretaria de transito de Bucaramanga, este vehículo su propiedad se encuentra en cabeza del señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, varón, mayor de edad, identificado con la cedula N° 8.777.472.

Este vehículo se adjudica en un porcentaje del 50% en cabeza de la cónyuge señora LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO, identificada con la C.C. N° 1042.432.820, por sus gananciales de \$ 77.700.0000.

HIJUELA PARA EL CONYUGE, señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, varón, mayor de edad, identificado con la cedula N° 8.777.472, el siguiente bien inmueble, por sus gananciales de \$ 77.700.0000,

Se integra y se pagara así: con el 50% del bien mueble vehículo automotor determinado en las partidas primera el cual corresponde a Un vehículo identificado con la placa IRS-310, identificado con las siguientes características:

CLASE: CAMPERO
MARCA: TOYOTA
CARROCERIA: WAGON
LINEA: LINEA FORTUNER
COLOR: PLATA METALICO
MODELO: 2017
MOTOR: 1GD-4175570

NUMERO VIN: 8AJDA8FS9H0770276
SERIE: 8AJDA8FS9H0770276
CHASIS: 8AJDA8FS9H0770276
CILINDRAJE: 2755
SERVICIO: PARTICULAR.
COMBUST: DIESEL

Tradición: Este bien fue adquirido por, en la fecha **17/09/2019**, tramite celebrado en la secretaria de transito de Bucaramanga, este vehículo su propiedad se encuentra en cabeza del señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, varón, mayor de edad, identificado con la cedula N° 8.777.472. Este vehículo se adjudica en un porcentaje del 50% en cabeza del cónyuge señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, varón, mayor de edad, identificado con la cedula N° 8.777.472, por sus ganancias de \$ 77.700.0000.

COMPROBACION

VALOR GANANCIALES LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO:
\$ 77.700.000

VALOR GANANCIALES MANUEL MARIA ARDILA MENESES:
\$ 77.700.000

VALOR TOTAL ACTIVO: \$ 155.400.000

SOLICITUD DE INMOVILIZACION VEHICULO

Muy comedidamente le manifiesto señor juez, que, con el fin de evitar el deterioro y perdida del vehículo anteriormente descrito, muy comedidamente le solicito se DECRETE LA INMOVILIZACION del vehículo identificado con las siguientes características

PLACAS: IRS 310
CLASE: CAMPERO
MARCA: TOYOTA
CARROCERIA: WAGON
LINEA: LINEA FORTUNER
COLOR: PLATA METALICO
MODELO: 2017
MOTOR: 1GD-4175570
NUMERO VIN: 8AJDA8FS9H0770276
SERIE: 8AJDA8FS9H0770276
CHASIS: 8AJDA8FS9H0770276
CILINDRAJE: 2755
SERVICIO: PARTICULAR.
COMBUST: DIESEL

PRUEBAS

Téngase como prueba los siguientes documentos, RUNT del vehículo de placas IRS 310, avalúo revista motor, registro civil Manuel maría Meneses, registro civil liana mayori muñoz hidalgo serial 16078721, copia oficio 0428, copia oficio 0429, copia oficio 0427, copia acta sentencia. Copia registro matrimonio.

ANEXOS

Estoy anexando los documentos aducido como pruebas.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 1820 del código civil, 524 del C.G.P

PROCESO Y COMPETENCIA

El trámite a seguir es el verbal, es competente señor Juez por la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes.

ANEXOS

Poder para actuar, Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogada en la Calle 39 No: 43-123 Piso 12 Pen House 2 de la ciudad de Barranquilla. EMIL: elierfince5@gmail.com

DEMANDANTE: la señora LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO, identificada con la C.C. N° 1042.432.820, con domicilio en esta ciudad, quien puede ser notificada en la KRA 13E N° 58-100, del municipio de soledad, departamento del atlántico. Email: maryoril307@hotmail.com

DEMANDADO: Lo es el señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, varón, mayor de edad, identificado con la cedula N° 8.777.472, con domicilio en esta ciudad de barranquilla, y residenciado en Calle 60 N° 21B-60 de esta ciudad, EMAIL: manuelardila1973@hotmail.com, muy comedidamente le manifiesto señor juez, que el correo electrónico de la parte demandada, fue proporcionado por la demandante.

De usted señora juez
Atentamente:



ELIER FINCE DE ARMAS
C.C. N° 8.775.347 de soledad – atlántico-.
T.P. N° 153.636 del C.S.J.

SEÑOR:
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
E. S. D

03/10
2022
OK

RAD: 080013110008-2021-00262-00

PROCESO: DIVORCIO 262-2021
DEMANDANTE: MANUEL MARIA ARDILA
MENESES
DEMANDADO: LIANA MARYORI MUÑOZ

Referencia: SUBSANAR DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

ELIER FINCE DE, ARMAS, abogado inscrito, portador de la T.P. No 153.636 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de las partes demandada, señora LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO, identificada con la C.C. N° 1042.432.820, estando dentro de los términos de ley, mediante el presente escrito le manifiesto a usted, que entro a SUBSANAR demanda de liquidación de sociedad conyugal en contra del señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES identificado con la cedula N° 8.777.472

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES EN EL LITIGIO

DEMANDANTE: Lo es la señora LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO, identificada con la C.C. N° 1042.432.820, con domicilio en esta ciudad, quien puede ser notificada en la KRA 13E N° 58-100, del municipio de soledad, departamento del atlántico. Email: maryoril307@hotmail.com

DEMANDADO: Lo es el señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, varón, mayor de edad, identificado con la cedula N° 8.777.472, con domicilio en esta ciudad de barranquilla, y residenciado en Calle 60 N° 21B-60 de esta ciudad, EMAIL: manuelardila1973@hotmail.com

1. Muy comedidamente le manifiesto señora juez, que apporto registro civil de matrimonio serial 07339264, donde consta el registro de divorcio realizado por este despacho, y anotado en la fecha 14 de septiembre del 2022.
2. muy comedidamente le manifiesto señora juez, que en la demanda inicial se está PIDIENDO MEDIDAS Cautelares, como es la inmovilización del vehículo de placas IRS-310, identificado con las siguientes características:

CLASE:	CAMPERO
MARCA:	TOYOTA
CARROCERIA:	WAGON
LINEA:	LINEA FORTUNER
COLOR:	PLATA METALICO
MODELO:	2017
MOTOR:	1GD-4175570
NUMERO VIN:	8AJDA8FS9H0770276
SERIE:	8AJDA8FS9H0770276
CHASIS:	8AJDA8FS9H0770276

CILINDRAJE: 2755
SERVICIO: PARTICULAR.
COMBUST: DIESEL

le manifiesto señora juez, que esta solicitud de medidas cautelar, hace inoficioso el envío de la copia de la demanda a la parte demandada, toda vez que entraría a esconder o trasladar los bienes, perjudicando así de esta manera a la parte demandante.

ANEXOS

Junto con este escrito estoy anexando copia del registro civil de matrimonio serial 07339264.

De esta manera dejos subsanada la presente demanda, por lo tanto, le solicito se sirva dictar auto admisorio de demanda.

De usted señora juez
Atentamente:



ELIER FINCE DE ARMAS
C.C. N° 8.775.347 de soledad – atlántico-.
T.P. N° 153.636 del C.S.J.

RAD: 080013110008-2021-00262-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Auto Admite

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda subsanada en término. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 30 de noviembre de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Barranquilla,
treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado dispone,

De conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P, tramítase la LIQUIDACIÓN
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores LIANA MARYORI MUÑOZ
HIDALGO y MANUEL ARDILA MENESES.

En consecuencia, notifíquese al demandado MANUEL ARDILA MENESES y córrasele
traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, siguientes a su notificación,
conforme a lo establecido por el art.523 inciso 3º del C.G.P.

Ordénese el emplazamiento de los posibles acreedores de la Sociedad conyugal, para que
hagan valer sus derechos, el cual se efectuara en el Registro Nacional de Personas
Emplazadas, entendiéndose surtido el mismo quince (15) días después de publicada.

Decretase la inmovilización del vehículo de placas IRS 310 el cual fue embargado dentro del
tramite del divorcio, líbrese oficio correspondiente a las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: 7f0cd0414b2fdc446f3213edab872ceaead4331787cb158b6ab4be84811236f0

Documento generado en 30/11/2022 02:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LUZ STELLA MONTOYA PALACIO
ABOGADA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E. S. D.

PROCESO:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
DEMANDANTE:	LUZ STELLA PINTO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	MANUEL MARÍA ARDILA MENESES
RADICADO:	080013000820210045100
APODERADA	LUZ STELLA MONTOYA PALACIO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LUZ STELLA MONTOYA PALACIO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.364.565 expedida en Medellín y Tarjeta Profesional N.º 227.676 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandataria judicial del demandado en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, conforme a lo manifestado por mi prohijado, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: ES CIERTO.

AL CUARTO: ES CIERTO.

AL QUINTO: ES CIERTO.

AL SEXTO: ES CIERTO.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO.

AL OCTAVO: ES CIERTO.

AL NOVENO: ES CIERTO.

AL DECIMO: ES CIERTO

AL DECIMO PRIMERO: ES CIERTO

AL DECIMO SEGUNDO: Indica el demandante mi representado que este hecho es **PARCIALMENTE CIERTO**, toda vez que en la convivencia entre el y la señora **LUZ STELLA PINTO VELÁSQUEZ**, este aportó recursos propios que poseía antes de iniciar su convivencia como pareja en el mes de octubre del año 2005.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Manifiesta mi mandante El señor **MANUEL MARÍA ARDILA MENESES** que no se opone a la pretensión de la Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, pues esta deberá declararse entre los extremos temporales comprendidos entre el mes de octubre del año 2005 y el mes de enero del año 2016; pero si es claro que se opone a la Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, pues esta prescribió, toda vez que la Ley 54 de 1.990 en su artículo 8° establece un término para demandar este derecho, véase que la demanda fue admitida solo hasta el día 04 de noviembre de 2021, habiendo transcurrido mucho más de un año de la separación definitiva de la pareja, la cual sucedió como ya se mencionó en el mes de enero de 2016.

A LA SEGUNDA: Se opone a las pretensiones por inexistencia de la misma, PUES Como se dijo en el hecho anterior esta prescribió por no haberse demandado este derecho dentro del año siguiente a partir de la separación física y definitiva de los señores **MANUEL MARÍA ARDILA MENESES** y **LUZ STELLA PINTO VELÁSQUEZ**.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN DE FALTA DE OPCION O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN.

Esta excepción la fundo en los siguientes hechos y consideraciones. Regula la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial derivada de esta, la Ley 54 de 1990, la que en su artículo 8 establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año a partir de:

1. La separación física y definitiva de los compañeros
2. Del matrimonio con terceros
3. O de la muerte de uno o ambos compañeros.

Siendo de aplicabilidad al presente caso la primera premisa, toda vez que los compañeros **MANUEL MARÍA ARDILA MENESES** y **LUZ STELLA PINTO VELÁSQUEZ**, se encuentran separados físicamente desde el mes de enero de 2016, observándose que la demanda fue admitida solo hasta el día 04 de noviembre de 2021, fuera del término legal para la obtención de efectos patrimoniales, habiendo transcurrido más de cinco años de sucedida la separación. Motivo por el cual; lo concerniente a la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es perceptible. Por lo tanto cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o su disolución y liquidación, la acción o propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a la prescripción, mas no respecto del estado civil.

LUZ STELLA MONTÓYA PALACIO
ABOGADA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente al despacho se sirva fijar fecha y hora a fin de citar a la demandante señora **LUZ STELLA PINTO VELÁSQUEZ**, con el fin de que absuelva interrogatorio de parte con exhibición de documentos que le formularé de manera verbal.

TESTIMONIALES

Solicito comedidamente al despacho se sirva recepcionar el testimonio de las personas que a continuación relaciono, con el fin de que declaren sobre lo que les conste respecto a los hechos de la demanda, así como de la contestación y excepciones así:

- **VIVIANA GUILLEN ARIZA**
C.C. No. 32.648.613
Dirección: carrera 51 # 23 – 05 Barrio San Isidro
Teléfono 3023146869
Correo electrónico: jau-0207@hotmail.com

Declarará sobre el conocimiento de la demandante de la existencia de **MANUEL ENRIQUE**, hijo del demandado, aun antes de contraer matrimonio y de lo que conoce sobre la convivencia y separación de los cónyuges.

- **NELSON ARDILA MENESES**
C.C. N° 8.782.353 Dirección:
carrera 20 # 53-16 Teléfono:
3216133962
Correo electrónico: nelsonardilam21@gmail.com

ANEXOS

- Poder especial para actuar

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE. El extremo demandante y su apoderado, en el domicilio y dirección indicados en el escrito demanda.

DEMANDADO. Calle 60 No.21B – 60 Barrio los Andes, Correo electrónico manuelardila1973@hotmail.com Celular. 3135128296.

APODERADA. recibiré notificaciones en la Carrera 84 B No. 7- 95Torre 2 Apto 412 Urbanización Parque de los Bernal, de la ciudad de Medellín, Correo electrónico: stellamontoya2525@hotmail.com Celular. 3016277712

LUZ STELLA MONTOYA PALACIO
ABOGADA UNIVERSIDAD DE MEDILLIN

Del señor Juez.

Luz Stella Montoya P

LUZ STELLA MONTOYA PALACIO,
C.C. No. 43.364.565 expedida en Medellín
T.P.N.º 227.676 del C.S. de la J.



Señor:
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. DE ORALIDAD
Barranquilla.

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE	LUZ STELLA PINTO VELÁSQUEZ
DEMANDADO	MANUEL MARÍA ARDILA MENESES
RADICADO	080013000820210045100

MANUEL MARÍA ARDILA MENESES, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla-Atlántico, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.777.472 expedida en Soledad-Atlántico, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se refiere, a la Abogada **LUZ STELLA MONTOYA PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.364.565 expedida en Medellín y Tarjeta Profesional N.º 227.676 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: stellamontoya2525@hotmail.com, para que en mi nombre represente mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para: recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, proponer incidentes, solicitar medidas cautelares, proponer nulidades, contestar demanda de reconvención, conciliar y todas las demás facultades consagradas en el Art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderada, en los términos en que está conferido el presente mandato.

Atentamente,

Manuel Ardila

MANUEL MARÍA ARDILA MENESES
C.C. 8.777.472 expedida en Soledad – Atlántico

Acepto

Luz Stella Pinto

LUZ STELLA MONTOYA PALACIO
Cédula de Ciudadanía número 43.364.565 expedida en Medellín.
Tarjeta Profesional N.º 227.676 del Consejo Superior de la Judicatura
correo electrónico: stellamontoya2525@hotmail.com.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Ante el Notario 8 del Círculo de Barranquilla Compareció:
ARDILA MENESES MANUEL MARIA
quien exhibió C.C. 8777472
con el presente documento dirigido a:

y declaró que la firma que aparece en él es suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

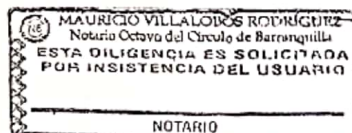
Barranquilla 2023-01-30 08:38:39

X Manuel Ardila
Firma:

Autorizó el anterior Reconocimiento:
EDGAR MAURICIO VILLALOBOS RODRIGUEZ
NOTARIO OCTAVO DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

NOTARIA 8
del Círculo de Barranquilla

Cod. g3wqp



10/2/23, 13:46

Correo: Juzgado 08 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

REMITO CONTESTACION DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO MANUEL ARDILA.
RADICADO.080013000820210045100

Configuración Avanzada <stellamontoya2525@hotmail.com>

Jue 09/02/2023 16:16

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla

<famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogada.patriciaguzman@gmail.com

<abogada.patriciaguzman@gmail.com>;luzestellapinto@gmail.com <luzestellapinto@gmail.com>

Señora

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

DEMANDANTE : LUZ STELLA PINTO VELASQUEZ

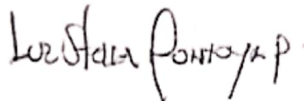
DEMANDADO : MANUEL MARIA ARDILA MENESES

ASUNTO : CONTESTACION DE LA DEMANDA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

RADICADO : 080013000820210045100

Respetada señora Juez, con el debido y acostumbrado respeto me permito presentar escrito de contestación de la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada en contra de mi representado el señor **MANUEL MARIA ARDILA MENESES**. Con copia a la demandante LUZ STELLA PINTO VELASQUEZ y a su apoderada la Doctora PATRICIA GUZMAN.

Anexo poder a mi conferido.



LUZ STELLAMONTOYA PALACIO,
C.C. No. 43.364.565 expedida en Medellín
T.P.N.º 227.676del C.S. de la J.

11/1/23, 8:14

Correo: Juzgado 08 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

CONTESTACION DEMANDA LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL RADI: 20210026200

Configuración Avanzada <stellamontoya2525@hotmail.com>

Lun 19/12/2022 16:27

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Elier Fince
<elierfince5@gmail.com>; maryori1307@hotmail.com <maryori1307@hotmail.com>

Respetuosamente, me permito impetrar la contestación de la demanda según Radicado # 20210026200,
para los fines que correspondan.

Señor:
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Barranquilla

PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
DEMANDANTE: Liana Maryori Muñoz Hidalgo
DEMANDADO: Manuel María Ardila Meneses
RADICADO: 08 001 31 10 008 2021 00262 00

ASUNTO: Contestación de demanda

LUZ STELLA MONTOYA PALACIO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.634.565 expedida en Medellín y Tarjeta Profesional N.º 227.676 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandataria judicial del demandado en el proceso de la referencia, estando dentro del término para hacerlo, conforme a lo manifestado por mi prohijado, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. No es cierto que exista una convivencia desde el año 2005 en unión libre con el señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES como lo expone la demandante. Es cierto que mi prohijado contrajo matrimonio religioso bajo el rito católico el 23 de junio de 2018 con LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO, tal y como se desprende de la copia del registro civil de matrimonio allegado con la demanda.

AL SEGUNDO: CIERTO. Mediante fallo proferido por el este mismo juzgado, se decreto el divorcio para la cesación de los efectos civiles del matrimonio por el rito católico, el pasado 17 de junio de la presente anualidad.

AL TERCERO: CIERTO.

AL CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO. Sobre la liquidación y distribución para la liquidación de la sociedad Conyugal, ya disuelta por mutuo acuerdo con la distribución de los bienes sociales que se indican en la cláusula que siguen así;

Inventarios y avalúos, se pronuncia el suscrito en los siguientes términos así;

Sobre la partida primera, en lo que respeta al Vehículo de placa IRS-310, avalúo comercial no presentamos oposición, igualmente sobre el avalúo comercial y sobre el activo social también no presentamos oposición.

ACTIVO SOCIALES

\$155.000.000

Pero sobre los pasivos sociales, si presentamos oposición, toda vez, que la sociedad conyugal adquirió deudas sociales, por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$75.000.000.00, los cuales están respaldados por el siguiente título valor así;

Nº	ACREEDOR	VALOR	PAGARE Nº
1	JAVIER ARDILA MENESE	\$ 75.000.000.00	80866568

Nota; La sociedad conyugal ha venido pagando los intereses pactados hasta la fecha de hoy 19 de diciembre del 2022

TOTAL, PASIVO SOCIAL

75.000.000.

El total que le corresponde a la sociedad conyugal un total de activo líquido de OCHENTA MILLONES DE PESOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Sobre la liquidación de la sociedad Conyugal, la suscrita muestra oposición, ya que no se tuvo en cuenta para su liquidación los pasivos sociales.

Por lo anterior, se presentala siguiente liquidación de sociedad conyugal;

Del monto de los bienes inventariado, por un valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (80.000.000), le corresponde por porcentaje iguales de los bienes a los conyugues LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO y el señor MANUEL DE JESÚS ARDILA MENESES, en un porcentaje cada uno del 50% del bien, el cual traduce a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 80.000.000.00) para cada conyugues.

ADJUDICACIÓN

HIJUELA PARA LA CONYUGUE SEÑORA LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.042.432.820

Sobre la HIJUELA PRIMERA, la cual le correspondría a la señora LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO y MANUEL DE JESÚS ARDILA MENESES, la suscrita presenta oposición toda vez que en dicha HIJUELA se habla sobre bien INMUEBLE, y la realidad es bien mueble, de acuerdo a las característica de la HIJUELA así;

HIJUELA PRIMERA le corresponde a la señora LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.042.432.820, el siguiente bien **mueble** por sus gananciales por valor de 40.000.000.00.

HIJUELA PARA LA CONYUGUE SEÑOR MANUEL DE JESÚS ARDILA MENESES, varón mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 8.777 472 el siguiente bien **mueble** por sus gananciales por valor de 40.000.000.00.

COMPROBACION

VALOR TOTAL ACTIVO	\$ 80.000.000.00
VALOR GANANCIALES LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO	\$ 40.000.000.00
VALOR GANANCIALES LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO	\$ 40.000.000.00

PRUEBAS

Téngase como pruebas, el siguiente documento así

1. Pagare firmado por el deudor N° 80866568

ANEXOS

- Poder especial para actuar ya reconocido por ese juzgado.

NOTIFICACIONES

El extremo demandante y su apoderado, en el domicilio y dirección indicados en el escrito demandatorio.

El demandante en la dirección física y electrónica suministrada en la demanda

Como apoderada del demandado recibiré notificaciones en la Carrera 84 B No. 7-95Torre 2 Apt 412 Parque de los Bernal, de la ciudad de Medellín, Correo electrónico: stellamontoya2525@hotmail.com, teléfono 3016277712

Del señor Juez.

Luz Stella Montoya P.

LUZ STELLA MONTOYA PALACIO,
C.C. No. 43.634.565 expedida en Medellín

T.P.N.º 227.676 del C.S. de la J

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza a su despacho el presente derecho de Petición que antecede presentado por el Dr. ELIECER FINCE DE ARMAS. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2023.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD BARRANQUILLA. Abril veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que en efecto Dr. ELIECER FINCE DE ARMAS, con fundamento en el art. 23 de la Constitución Nacional, solicita: se le informe el correo electrónico señalado por el señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, en su contestación.

Por lo que se resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política, el cual dice: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales", art. 23 de la C.N.A su vez el artículo 20 Constitucional garantiza el derecho fundamental a recibir información veraz e imparcial.

Las autoridades administrativas generalmente tienen un reglamento interno para el trámite de las peticiones que les formulen los miembros de la comunidad; pero los jueces no tienen reglamento interno para resolver las peticiones de los asociados, pues su misión es administrar justicia a través de procedimientos que están previamente señalados en los códigos y de conformidad con los derechos constitucionales y legales.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional cuando dijo que "El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para la actuación de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que trate (Sent T-290, Julio 28-93 M.O José Gregorio Hernández).

No obstante, lo anterior, procede el despacho a resolver el escrito a que se ha aludido pero sometido a las reglas procesales civiles vigentes. En cuanto a la información del correo electrónico del señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, se le manifiesta que, una vez revisada la contestación de la demanda, el correo señalado es manuelardila1973@hotmail.com

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el derecho de petición interpuesto por el Dr. ELIECER FINCE DE ARMAS.

RAD 08001311000820210026200
REF DIVORCIO CONTENCIOSO
Abril 25 de 2023 Auto Derecho Petición

2º.- PONGASE en conocimiento del petente dicha providencia, a través del correo electrónico del que fue enviada la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

CIA

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 804fa4086791a21902f54a7509d1b6b700ced085be00b4fabcdfa55fb032c82e
Documento generado en 27/04/2023 02:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza a su despacho el presente derecho de Petición que antecede presentado por el Dr. ELIECER FINCE DE ARMAS. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2023.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla abril veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que en efecto Dr. ELIECER FINCE DE ARMAS, con fundamento en el art. 23 de la Constitución Nacional, solicita: se le informe el correo electrónico señalado por el señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, en su contestación.

Por lo que se resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política, el cual dice: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales", art. 23 de la C.N.A su vez el artículo 20 Constitucional garantiza el derecho fundamental a recibir información veraz e imparcial.

Las autoridades administrativas generalmente tienen un reglamento interno para el trámite de las peticiones que les formulen los miembros de la comunidad; pero los jueces no tienen reglamento interno para resolver las peticiones de los asociados, pues su misión es administrar justicia a través de procedimientos que están previamente señalados en los códigos y de conformidad con los derechos constitucionales y legales.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional cuando dijo que "El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para la actuación de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que trate (Sent T-290, Julio 28-93 M.O José Gregorio Hernández).

No obstante, lo anterior, procede el despacho a resolver el escrito a que se ha aludido pero sometido a las reglas procesales civiles vigentes. En cuanto a la información del correo electrónico del señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES, se le manifiesta que, una vez revisada la contestación de la demanda, el correo señalado es manuelardila1973@hotmail.com

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el derecho de petición interpuesto por el Dr. ELIECER FINCE DE ARMAS.

2º.- PONGASE en conocimiento del petente esta providencia, a través del correo electrónico del que fue enviada la petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f050c82096cdb20b957b60d8cc2b864a04770cc48060c0cc5c1bfde7fd0e4b52
Documento generado en 26/04/2023 02:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRIENVIOS
Dgestiona

Grupo Logístico y tecnológico
NIT. 800.170.229-1

Mensajería Express - Transporte de Carga
Local - Costa Norte - Bogotá - Medellín - Cali

Certificado de Notificación Ley 794/03

GUIA No.

N0286508

DISTRIENVIOS S.A.S

RESOLUCIÓN MINCOM No. 00117 DEL 21 DE ENERO DE 2021.

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **PERSONAL**

expedida por el **JUZGADO 9 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

Perteneciente al proceso con número de Radicación **00009-2023**

dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):

MANUEL MARIA ARDILA MENESES

a la Dirección:

manuelardila1973@hotmail.com

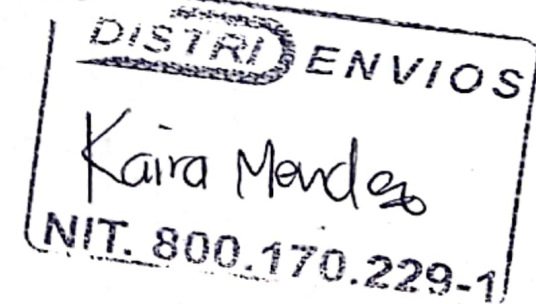
de **BARRANQUILLA**

fue **ACUSE DE RECIBIDO**

por **ENTREGA AL SERVIDOR EXITOSA**

el día **15** de **FEBRERO** del año **2023**

Observaciones:



Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **24** días del mes **FEBRERO** de **2023**

CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36



Correo seguro certificado

Distrienvios S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de sus sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Distrienvios S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	3952
Emisor	correoseguro@distrienvios.com
Destinatario	manuelardila1973@hotmail.com
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL RAD 00009-2023
Fecha de envío	15/02/23 04:31 PM
Estado actual	Enviado

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha evento	Detalle
Pendiente	15/02/23 04:31 PM	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/110.0.0.0 Safari/537.36
Enviado	15/02/23 04:33 PM	-



Correo seguro certificado

Contenido del mensaje

NOTIFICACION PERSONAL RAD 00009-2023

Cordial saludo,

Por medio de la presente hacemos envío de notificación del decreto 806 y artículos 291 y 292 del radicado en mención.

Junto con esta notificación estoy anexando copia del auto admisorio de demanda, copia de la demanda y sus anexos.

•
<https://drive.google.com/file/d/1bOYoR2HJ9y2x6ytkhYXWs7xJQEcpU0FW/view?usp=sharing>

Guía # N0286508

Atentamente,

Distrienvíos SAS

Detalle del mensaje

2023, 7:58:49 desde 191.95.30.124
po de 198877 mensajes disponibles

[Mi cuenta](#)

[Contactos](#)

G

Dmail

Listado de correos

N°

3952

Usted ha
recibido el
siguiente
correo
electrónico
seguro y
certificado.

**Enviado
por:**

Correo
Seguro

correoseguro@di

**Fecha de
envío:**

15/2/2023,
16:33:00

**Fecha de
lectura:**

15/2/2023,
16:33:03

© Distrienvíos 2023

Asunto:

NOTIFICACION PERSONAL
RAD 00009-2023

Mensaje:

Cordial saludo,

Por medio de la presente hacemos envío de
notificación del decreto 806 y artículos 291 y
292 del radicado en mención.

Junto con esta notificación estoy anexando
copla del auto admisorio de demanda, copia
de la demanda y sus anexos.

- <https://drive.google.com/file/d/1bOYoR2HJ9yusp/sharing>

Guía # N0286508

Atentamente,

Distrienvíos SAS

Archivos adjuntos:

- [DECLARACION DE UNION
MARITAL DE HECHO.pdf](#)
- [notificacion personal liana
\(1\).pdf](#)
- [SUBSANAR DEMANDA DE
EXISTENCIA DE UNION
MARITAL DE HECHO LIANA
MARYORI.pdf](#)

Cancelar

AARDILA N

Traza



< 1-1 de 1 >